

Posibles modificaciones al Libro I del Código de Procedimiento Civil

Eleodoro Ortiz Sepúlveda

Profesor de Derecho Procesal
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO



Junto con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal la comunidad jurídica empezó a preguntarse qué ocurriría con el Código de Procedimiento Civil, si se estudiaría una modificación semejante a la del nuevo Código de Enjuiciamiento Penal, o sólo se le introducirían modificaciones parciales, o, por último, continuaría sin cambio alguno.

En el ambiente procesal no cabe duda alguna que nuestro Código de Enjuiciamiento Civil no puede continuar rigiendo en su texto actual.

Pero la cuestión consiste en decidir si sólo se modifica o, por el contrario, se le sustituye íntegramente.

Parece evidente que una reforma en el campo procesal civil tan radical como la que se hizo en materia procesal penal no resulta, por ahora al menos, factible. El alto costo económico que ello significaría lo hace ilusorio en la actualidad.

Sin embargo, soy un convencido de que nuestro Código de Procedimiento Civil tiene méritos indiscutibles y que bastan modificaciones en determinadas áreas para dejarlo a tono con las exigencias que formula el mundo jurídico.

En el ámbito concreto de las disposiciones comunes a todo procedimiento, pensamos que es necesario introducir modificaciones en materia de tercerías, de plazos y de abandono del procedimiento.

Tercerías

Como se sabe, nuestro Código permite, en general, la intervención de terceros siempre que concurren tres exigencias básicas:

- a) Que se trate efectivamente de terceros, es decir, que no figuren como partes directas del juicio;
- b) Que tengan un interés actual en los resultados del juicio, y
- c) Que el proceso no haya concluido (el artículo 22 dice que sí, durante la secuela del juicio, y el artículo 23 dice que los terceros podrán intervenir en cualquier estado del proceso).

Pues bien, lo dicho es plena y lógicamente aplicable a los terceros coadyuvantes, pero no ocurre lo mismo en relación con los terceros independientes y con los terceros excluyentes, que concurren al proceso formulando pretensiones propias, distintas de las partes directas.

Por ello, el Código Procesal Civil Modelo para Latinoamérica restringe la oportunidad de intervención de los terceros excluyentes, y lo mismo es válido para los independientes, a sólo la primera instancia del juicio. Nuestro Código, como se vio, no pone limitaciones en cuanto a la oportunidad en que los terceros pueden intervenir, aceptando que lo puedan hacer en cualquier estado del juicio, lo que significa que su intervención puede producirse en primera instancia, en segunda instancia e, incluso, ante la Corte Suprema, con toda la secuela de trastornos que ello significa, sobre todo en el último evento, para la tramitación normal del proceso.

En razón de lo dicho, parece aconsejable admitir la intervención de terceros coadyuvantes sólo en alguna de las instancias del proceso y limitar la posibilidad de introducción de terceros independientes o excluyentes únicamente a la primera instancia.

Otro problema que presenta la intervención de terceros y que nuestro Código no soluciona, es el de determinar qué procedimiento debe seguirse cuando se introducen al proceso terceros independientes a excluyentes. El problema no se presenta con los coadyuvantes, ya que éstos se identifican procesalmente con alguna de las partes directas, pero la intervención de terceros independientes o excluyentes significa, en verdad, la iniciación de un nuevo juicio entre el tercero y las partes directas.

Sería, entonces, conveniente agregar una disposición que establezca que la demanda del tercero se tramitará en cuaderno separado y que una vez

citadas las partes para oír sentencia en el cuaderno principal –o en el separado si llega antes a ese estado– se esperará que el otro cuaderno llegue a la misma etapa procesal, producido lo cual ambos cuadernos se acumularán y se fallarán en una sola sentencia.

Plazos

Si hay una materia procesal en la que reina una absoluta arbitrariedad y una total anarquía, ella es la de los plazos.

En el Código existen plazos para todos los gustos, de dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, diez o más días, lo que dificulta el ejercicio profesional y convierte el estudio del Derecho Procesal en un verdadero suplicio para los alumnos.

Tomemos, a vía de ejemplo, los artículos 79 y 80 del Código. Dice el artículo 79: "Podrá un litigante pedir la rescisión de lo que se haya obrado en el juicio en rebeldía suya, ofreciendo probar que ha estado impedido por fuerza mayor.

Este derecho sólo podrá reclamarse **dentro de tres días**, contados desde que cesó el impedimento y pudo hacerse valer ante el tribunal que conoce del negocio".

Por su parte, el artículo 80 expresa: "Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino **dentro de cinco días**, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio".

Como puede observarse, los artículos 79 y 80 se refieren a incidentes de nulidad muy similares y, sin embargo, establecen para un caso un plazo de tres días y para el otro uno de cinco días, lo que no encuentra, en nuestro concepto, ninguna explicación racional.

Con el objeto de sistematizar la reglamentación de los plazos y de introducir cierta racionalidad en la extensión de los mismos, somos partidarios decididos de introducir un sistema en que todos los plazos de días sean

múltiplos de cinco, lo que, creemos, no introduce ninguna dilación en la tramitación del proceso y, en cambio, tiene la enorme ventaja de simplificar su aplicación y estudio.

Así, considerando sólo los plazos de días contemplados en el Libro I del Código, proponemos las siguientes modificaciones:

Artículo 31 inciso 4º: cambiar la expresión "dentro de tercero día" por "dentro de quinto día". Como se recordará, esta disposición cobra aplicación cuando no se acompañan por la parte respectiva las copias que exige el legislador, en cuyo evento, además de otras medidas, el tribunal debe ordenar que se acompañen, actualmente dentro de tercero día. Proponemos que lo sea dentro quinto día.

Artículo 69 inciso 1º: este precepto se refiere a aquellas diligencias cuya práctica se ordena con citación, estableciendo que, en tal caso, la actuación no puede llevarse a efecto sino pasados **tres días** después de la notificación de la parte contraria. Proponemos que se cambie el número tres por cinco, pensando que nadie saldrá perjudicado con ello y las ventajas para el sistema ya se han explicado.

Artículo 85 inciso 1º: La verdad es que este precepto es absolutamente impreciso para determinar la oportunidad en que deben proponerse los incidentes originados en hechos que ocurren durante el juicio. Por ello pensamos que sería conveniente precisar que, en este caso, el incidente debe ser promovido dentro del plazo de cinco días, contados desde que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Artículo 89: en lugar de otorgarse al demandado incidental un plazo de tres días para responder la respectiva demanda incidental, proponemos, siguiendo la línea que hemos insinuado, que este plazo sea de cinco días.

Artículo 90 incisos 1º y 2º: El inciso 1º del artículo 90 señala que la duración del término probatorio en los incidentes es de ocho días. Proponemos fijarlo en diez días.

El inciso 2º señala que dentro de los dos primeros días del término probatorio debe acompañarse la lista de testigos. Nuestra proposición es que la lista, sin perjuicio de otras modificaciones que puedan insinuarse en materia de procedimientos, deba ser acompañada dentro de los primeros cinco días del probatorio.

Artículo 99: Este artículo preceptúa que, pedida la acumulación de autos por alguna de las partes, se concederá a la otra un plazo de tres días para

responder. En la línea propuesta, creemos que este plazo debe ser de cinco días.

Artículo 132 inciso 1°: el plazo de tres días de la citación a que se refiere este precepto debe ser cinco días, de acuerdo con lo dicho para el artículo 69.

Artículo 141: el plazo debe ser de quinto día, según lo que hemos venido diciendo.

Artículo 159 N° 6° inciso 2°: el plazo de ocho días a que allí se hace referencia debe aumentarse a diez días, según nuestra proposición.

Artículo 159 inciso penúltimo: es valedero para este caso lo dicho en el párrafo anterior.

Artículo 166 inciso final: debe reemplazarse la expresión “dentro de tercero día” por “dentro de quinto día”.

Abandono del procedimiento

Recordemos que el artículo 154 establece que “podrá alegarse el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como incidente”. Por su parte el artículo 155 agrega que “si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar el abandono, se considerará renunciado este derecho”.

Estas normas, tal cual están concebidas, amparan la mala fe y protegen al demandado doloso, puesto que se le permite alegar el abandono por vía de excepción mientras no realice alguna gestión en el proceso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que se renovó el procedimiento.

Parece más acorde con la buena fe que debe guiar el proceder de las partes, lo que dispone el artículo 209.1 del Código Procesal Civil Modelo, según el cual “La caducidad opera de pleno derecho, no obstante no podrá ser declarada ni de oficio ni a petición de parte, luego que se hubiera realizado algún acto, por cualquiera de los sujetos del proceso, que importe su reanudación”.

Dejando de lado la evidente contradicción en que incurre el precepto transcrito, puesto que si la caducidad ha operado de pleno derecho no podrá ser posible reanudar el procedimiento, es rescatable, en nuestra opinión, la idea de que el abandono sólo puede ser alegado por vía de



acción, de manera que, renovado el procedimiento por cualquiera de los sujetos del proceso, precluye la posibilidad de alegar el abandono del procedimiento.

Otra idea que contiene el Código Modelo y que bien puede ser adaptada a nuestro Código Procesal es que el derecho de alegar el abandono precluye cuando **cualquiera de los sujetos del proceso** realiza algún acto que tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento.

En suma, limitar la posibilidad de alegar el abandono sólo a la vía de acción o, en subsidio, fijar al demandado un plazo de diez días para hacerlo a contar de la respectiva notificación y establecer que precluye de alegarlo cuando cualquiera de los sujetos del proceso realiza los actos correspondientes a su prosecución, parecen medidas indispensables para hacer imperar la buena fe procesal.

Seguramente en los trabajos sobre temas a cargo de otros profesores surgirá la posibilidad de introducir otras modificaciones al Libro I, pero considerado éste aisladamente, las propuestas parecen las más necesarias y convenientes.